

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN J.D./No.01/2010

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución D.E. No. 53-2009, la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo confirma en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 273-09 del 27 de octubre de 2009, por la cual se ordena la Destitución de la señora Elidia de Quintero, portadora de la cedula de identidad personal No. 6-703-340 en el cargo que ocupaba como Planificadora I.

Que la recurrente, presentó recurso de apelación contra la Resolución Administrativa No.273/2009, en el cual manifiesta las razones de hecho en los que sustenta su disconformidad con la medida administrativa antes aludida.

En la sustentación la recurrente señala los siguientes hechos cuestionables entre los cuales tenemos:

"La citada Resolución que apelo aduce en su párrafo cuarto del Considerando que en mi Recurso de Reconsideración sostuve que "el día 23 de octubre, fui notificada de la Resolución Administrativa No. 273-2009 fechada 27 de octubre de 2009, cuyo contenido y resultado es conocido", cuando en realidad sustenté que el día 6 de noviembre de 2009, fui notificada de la Resolución Administrativa No.273-2009, de fecha 27 de octubre de 2009, cuyo contenido y resultado es conocido "(el subrayado es nuestro)", lo cual evidencia que la misma se contraviene con la fecha señalada en mi Recurso de Reconsideración de 9 de noviembre de 2009."

"Que en los argumentos planteados por la D.E. en la Resolución No.53-2009 solo hace referencia a la clausula tercera de mi Recurso de Reconsideración, cuando en el mismo se plantean otras consideraciones recurridas, las cuales están tipificadas en la Ley 9 del 20 de junio de 1994, en su Artículo No. 2 que define al funcionario de Libre nombramiento y Remoción y en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que en su Artículo 62 establece cuando se puede revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros y en el artículo No.152 donde se enmarcan las causales o conductas que conllevan a la destitución y en las que reitero no he incurrido."

Luego de analizados los argumentos planteados por la recurrente, esta instancia considera oportuno indicar las siguientes consideraciones:

Se corrige el párrafo tercero en el primer punto del de la Resolución Administrativa D.E. No. 53-2009 que dice así: Que el día 23 de octubre, fui notificada de la Resolución Administrativa No. 273-09 fechada 27 de octubre de 2009, cuyo contenido y resultado es conocido. Y debe decir: Que el día 6 de noviembre de 2009, fui notificada de la Resolución Administrativa No. 273-09 fechada 27 de octubre de 2009, cuyo contenido y resultado es conocido

Que mediante Resolución 13 del 2 de febrero de 2007, el Consejo de Gabinete autorizó la incorporación del IPACOOOP al Registro de Carrera Administrativa. En este sentido, la recurrente no cuenta con la Certificación de Servidor Público de Carrera Administrativa y por ende no goza de los beneficios que tienen los Servidores Públicos, tal como lo señala el Artículo 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, lo siguiente:

Artículo 136. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo;
 2. Ascensos y traslados;
 3. Participación en programa de rehabilitación o reeducación en caso de consumo de drogas ilícitas o de abuso potencial, o de alcohol;
 4. Bonificación por antigüedad;
 5. Optar por licencias con sueldos;
 6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público.
- (El subrayado es nuestro)**

Que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que desarrolla la Carrera Administrativa, señala lo siguiente:

“Artículo 21(transitorio): En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas”

Se desprende de la disposición citada, que el acreditamiento de la señora Elidia de Quintero, como Servidora Pública de Carrera Administrativa se da en vigencia de la ley 24 de 2007, a través de la Certificación fechada 5 de mayo de 2008, lo cual quedó sin efecto mediante el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, de allí que el Acto Administrativo, mediante el cual se despidió a la señora Elidia de Quintero, es perfectamente legal, ya que dicha funcionaria no goza del estatus de Servidor Público de Carrera Administrativa, y por lo tanto ~~no~~ no goza de estabilidad en su cargo; de lo cual se desprende que es potestativo de la Directora Ejecutiva el nombramiento y remoción de la prenombrada funcionaria

En consecuencia la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, considera que existen elementos probatorios que ameritan confirmar la destitución de la recurrente;

RESUELVE

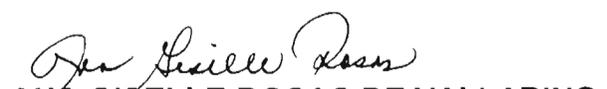
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes Resolución Administrativa No. 273-09 del 27 de octubre de 2009, mediante el cual la Dirección Ejecutiva ordenó, la destitución de la señora Elidia de Quintero portadora de la cedula de identidad personal No. 6-703-340 en el cargo que ocupaba como Planificadora I.

Fundamento de Derecho: Ley 24 del 21 de julio de 1980, Ley 9 del 20 de junio de 1994, reformada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de enero de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANAYANSI GUERRA
Presidenta


ANA GISELLE ROSAS DE VALLARINO
Secretaria

